



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Señores

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001333603420180011100
MEDIODE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTINA MURCIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio del presente escrito elevo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado por estado el 1 de marzo de 2021, por medio del cual previo al reconocimiento de personería se ordenó allegar el paz y salvo de los honorarios del abogado anterior.

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, con la expresión de las razones que lo sustenten.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado por estado el 1 de marzo siguiente, siendo presentado el recurso el 4 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Definición de Función Pública

Se entiende por funciones públicas aquellas actividades o potestades de interés general cuya titularidad corresponde al Estado, como expresión de la soberanía y que están directamente relacionadas con el cumplimiento de sus fines esenciales como sistema de organización política y democrática¹.

¹ Pedro Alfonso Hernández. *Bases Constitucionales de Función Pública – Empleo público*. Ed. Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004



La Corte Constitucional en la sentencia C 563 de 1998 se refirió al sentido amplio y restringido del significado de función pública:

“En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. *Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123)”*

Clasificación del Empleo Público

El artículo 2 del Decreto 770 de 2005 *“Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”* se refirió a la noción de empleo en los siguientes términos:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado...”.

A su turno el artículo 125 de la Constitución Política, consagra una clasificación de cargos públicos con fundamento en su naturaleza, según lo cual se establece que los empleos son, por regla general, de carrera salvo que se trate de empleos de libre nombramiento y remoción, de elección popular, de trabajador oficial y otros que determine la ley.

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. *Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En este orden, el personal al servicio del Estado se clasifica en empleado público, miembro de corporación pública, trabajador oficial, trabajador que se rige por las normas del derecho privado y supernumerario.

Otra forma de ejercer la función pública es a través de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales, el cual se encuentra regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Partes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Terminación de los Poderes

Según el artículo 76 del C.G.P. los poderes terminan con la radicación de su revocatoria o con la designación de otro apoderado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado,** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

III. CASO CONCRETO

Mediante el auto de fecha 26 de febrero de 2021, se señaló que previo al reconocimiento de personería a la suscrita apoderada del Ministerio de Transporte se debería allegar el paz y salvo de los honorarios del abogado anterior.

Sea lo primero señalar que el Ministerio de Transporte es una Entidad Pública del sector central que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuyas funciones se encuentran definidas por la Ley y están directamente relacionadas con el cumplimiento de los fines del Estado, por lo cual se dice que cumple una función pública.

Para el cumplimiento de sus funciones se hace a través de un servidor público, llámese empleado, funcionario, trabajador, etc, a quien se le enviste de esta función pública con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, los servidores que prestan los servicios para el Ministerio por regla general son de carrera, como lo señala el artículo 125 de la Constitución, salvo los empleos de libre nombramiento y remoción, elección popular y otros, quienes cumplen como ya se señaló, con el ejercicio de la función pública, sea esta de defensa de los intereses de la entidad o no.

De otra parte, se encuentran los contratistas de prestación de servicios, cuyas características se encuentran reguladas en la Ley 80 de 1993.

Como se observa, no es dable requerir al Ministerio de Transporte, como entidad pública, ni a la suscrita, para allegar el paz y salvo de honorarios del apoderado anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de sus servidores, la forma y la naturaleza de su vinculación.

Por último, el artículo 76 del CGP señala que con la presentación de un nuevo poder se entiende revocado el anterior, y este último abogado cuenta con acciones legales para garantizar sus intereses; no se señala el paz y salvo como un presupuesto para reconocer personería y/o aportar un nuevo poder.

Por lo anterior respetuosamente solicito:

1. Se reponga el auto de fecha 26 de febrero de 2021, y en su lugar se me reconozca personería para actuar en representación del Ministerio de Transporte.

IV. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte y la suscrita recibe comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

arodriguezv@mintransporte.gov.co

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738 de Bogotá
T.P. 142.632 del C.S.J.